

ACUERDO: IEEPCO-CG-117/2016, POR EL QUE SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, QUE DE LOS CÓMPUTOS DE LA ELECCIÓN ORDINARIA 2015-2016 SE DESPRENDE QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE VOTACIÓN PARA CONSERVAR SU REGISTRO Y SE ORDENA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO PARA QUE REALICE EL NOMBRAMIENTO DEL INTERVENTOR RESPONSABLE DE LAS FINANZAS DE DICHS PARTIDOS POLÍTICOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Elecotral y de Participacion Ciudadana de Oaxaca, por el que se ordena la suspensión del pago de financiamiento a los partidos políticos locales, que de los cómputos de la eleccion ordinaria 2015-2016 se desprende que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro y se ordena a la unidad técnica de fiscalización de este Instituto para que realice el nombramiento del interventor responsable de las finanzas de dichos partidos políticos, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. Mediante Decreto número 1335, de fecha nueve de agosto del dos mil doce aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha diez de agosto del mismo año, se emitió el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, derogando el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, aprobado mediante decreto número 723, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha ocho de noviembre del mismo año.
- II. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.
- III. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- IV.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Política Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.
- V.** Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el nueve de julio del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- VI.** Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:
- "NOVENO.** Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."*
- VII.** El ocho de octubre del dos mil quince, el Consejo General declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar titular de la gobernatura del estado, Diputadas y Diputados del Congreso así como Concejales de los Ayuntamientos.
- VIII.** El veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, este Consejo General en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-83/2016 por el que se emitieron los "los Criterios Generales para determinar la aplicación de lo establecido en el inciso c), del párrafo 1, del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo establecido en el Libro Cuarto, Título Sexto, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos

Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto a la pérdida de registro a los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro durante el proceso electoral 2015-2016”.

- IX.** El domingo cinco de junio del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- X.** Del ocho al once de junio del dos mil dieciséis, los veinticinco Consejos Distritales Electorales de este Instituto, celebraron sus respectivas sesiones de cómputo de las elecciones de Gobernador del Estado y Diputadas y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 235, 236 y 237, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, levantando las correspondientes actas de cómputo distrital.
- XI.** De la misma forma con fecha nueve de junio los ciento cincuenta y tres Consejos Municipales Electorales de este Instituto, procedieron a efectuar los cómputos de la elección de Concejales al Ayuntamiento de los Municipios respectivos, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 244, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
- XII.** De los cómputos distritales y municipales electorales, se desprenden los porcentajes de votación de cada partido político conforme a lo siguiente:

ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	% QUE REPRESENTA
PAN	170,539	10.94%
PRI	458,302	29.39%
PRD	232,061	14.88%
PVEM	34,246	2.20%
PT	176,475	11.32%
PMC	0	0%
PUP	41,888	2.69%
PNA	27,021	1.73%
PSD	25,706	1.65%

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	% QUE REPRESENTA
MORENA	369,238	23.68%
PES	0	0%
PRS	23,850	1.53%

**ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL
PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	% QUE REPRESENTA
PAN	159,226	10.40%
PRI	427,785	27.93%
PRD	23,938	15.65%
PVEM	38,317	2.50%
PT	140,934	9.20%
PMC	48,524	3.17%
PUP	49,317	3.22%
PNA	42,527	2.78%
PSD	30,730	2.01%
MORENA	316,600	20.67%
PES	357	0.02%
PRS	21,883	1.43%

ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	% QUE REPRESENTA
PAN	117,238	10.20%
PRI	304,284	26.47%
PRD	171,047	14.88%
PVEM	21,716	1.86%
PT	105,827	9.21%
PMC	51,773	4.50%
PUP	31,948	2.78%
PNA	40,091	3.49%
PSD	20,451	1.78%
MORENA	184,495	16.05%
PES	1,118	0.10%
PRS	18,917	1.65%

TOTAL DE PORCENTAJES OBTENIDOS

PARTIDO POLÍTICO	ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO	ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE M.R.	ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO
PAN	10.94%	10.40%	10.20%
PRI	29.39%	27.93%	26.47%
PRD	14.88%	15.65%	14.88%
PVEM	2.20%	2.50%	1.86%
PT	11.32%	9.20%	9.21%
PMC	0%	3.17%	4.50%
PUP	2.69%	3.22%	2.78%
PNA	1.73%	2.78%	3.49%
PSD	1.65%	2.01%	1.78%
MORENA	23.68%	20.67%	16.05%
PES	0%	0.02%	0.10%
PRS	1.53%	1.43%	1.65%

- XIII.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-97/2016, dado en sesión especial de fecha doce de junio del dos mil dieciséis, se calificó y declaró la validez de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional y se determinó la asignación de Diputados que por este principio, corresponde a cada Partido Político, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- XIV.** Del mismo modo, el doce de junio pasado, este Consejo General levantó el acta de cómputo general de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca.
- XV.** Con fecha veintiséis de agosto del presente año, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-102/2016 por el cual emitió “Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro y de liquidación de las asociaciones civiles de las candidaturas independientes”.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus

funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
3. Que el artículo 1, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Partidos Políticos establece que tal ordenamiento es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, entre otras en la materia relativa a el régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos.
4. Que el artículo 3, de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
5. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, es causa de pérdida de registro de un partido político no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior,

por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.

6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 96, de la Ley General de Partidos Políticos, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.
7. En términos del artículo 25, Base B, Fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados al patrimonio estatal.
8. Que el artículo 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la Legislación correspondiente.
9. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se

sujetar a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

10. Que el artículo 14, fracciones I y IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.
11. Que el artículo 26, fracciones I, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son atribuciones de este Consejo General, reglamentar su propia organización y funcionamiento; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que por razón de competencia puedan corresponderle.
12. Que de la fracción I, del artículo 135 del multicitado Código, establece que “si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto, se desprende que un partido político no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido por éste Código para conservar su registro, el Consejo General ordenará como medida cautelar la suspensión del pago del financiamiento y le ordenará a la Unidad, que designe de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.”

La fracción II, de dicho artículo 135, refiere que la designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General, al partido de que se trate; finalmente la fracción III, especifica que a partir de la designación del interventor, tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio, sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor.

13. Este Consejo General al aprobar el Acuerdo IEEPCO-CG-83/2016 por el que se emitieron los Criterios Generales para determinar la aplicación de lo establecido en el inciso b y c), del párrafo 1, del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, estableció como criterios aplicables al caso que se estudia, los siguientes:

“SEGUNDO. Para que un partido político local no pierda su registro deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en una de las tres elecciones, ya sea para gobernador, diputados al congreso del Estado o concejales a los Ayuntamientos, en concordancia con lo establecido en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

(TERCERO AL QUINTO)..

SEXTO. El procedimiento para la pérdida de registro como partido político local, se llevará de acuerdo a lo establecido por los artículos 134 y 135 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la excepción de que este procedimiento se iniciará cuando alguno de los partidos no haya alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida, y no cuando no haya alcanzado el uno punto cinco por ciento de la votación total emitida, como lo establece el propio Código.”

- 14.** Por su parte, este Consejo General estableció en el Reglamento para el procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro, aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-102/2016 que el proceso de liquidación de un partido político local se compone de las siguientes etapas:

“a) Etapa de prevención: comienza con el nombramiento del Interventor o interventora y termina con la emisión del aviso de liquidación, se constituye como una medida cautelar que tiene por objeto vigilar el uso y destino de los recursos del Partido político hasta en tanto se determina la pérdida de registro con el fin de evitar el menoscabo en su patrimonio.

b) Etapa de liquidación: inicia cuando el Interventor emite formalmente el inicio del procedimiento de liquidación y concluye con la entrega del informe final al Consejo General, este proceso tiene por objeto liquidar el patrimonio de los Partidos políticos y hacer efectivas sus obligaciones laborales, fiscales, mercantiles y financieras.”

- 15.** Que los artículo 6 y 7 del mismo Reglamento en referencia, establecen que si de los cómputos de la elección ordinaria, se desprende que un partido político no obtiene el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro, el Consejo General ordenará como medida cautelar la suspensión del pago del financiamiento y le ordenará a la Unidad Técnica de Fiscalización que designe a un Interventor.

En el mismo sentido se refiere puntualmente que la designación que realice la Unidad Técnica de Fiscalización deberá recaer en alguna de las propuestas de terna que realice la Junta, vigilando que la persona designada cuente con título profesional con una antigüedad mínima de cinco años anteriores a la fecha de designación, preferentemente en licenciaturas en contabilidad o áreas afines al manejo financiero o a concursos mercantiles, así como experiencia en procedimientos de liquidación.

16. Que como se establece en los antecedentes del presente acuerdo, de los cómputos distritales y municipales electorales se desprende que los partidos políticos locales: Socialdemócrata de Oaxaca (PSDO) y el Renovación Social (PRS) no alcanzaron el porcentaje mínimo para conservar su registro ya que no obtuvieron al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en ninguna de las tres elecciones que tuvieron verificativo en el procesos electoral 2015-2016, es decir, en las elecciones de Gobernador, Diputadas y Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, en consecuencia este Consejo General determina iniciar al procedimiento precautorio establecido en el artículo 135, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, desarrollado por el Reglamento en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro y de liquidación de las asociaciones civiles de las candidaturas independientes.

De esta forma se determina procedente por este Consejo General ordenar la suspensión del pago de financiamiento a los partidos políticos en mención, con el objeto de dar cumplimiento al procedimiento precautorio, en tanto se determina si es procedente o no la declaratoria de perdida de registro.

Para ello, Se instruye a la Coordinación Administrativa de este Instituto para que suspenda el pago de financiamiento a los Partidos Políticos Locales: Socialdemócrata de Oaxaca y Renovación Social y este sea entregado al interventor designado por la Unidad Técnica de Fiscalización en términos de lo establecido por el Reglamento en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro y de liquidación de las asociaciones civiles de las candidaturas independientes.

De la misma forma se instruye a la Junta General Ejecutiva que proceda en los términos del artículo 7 del reglamento de referencia, y presente las terna de posibles interventores que eventualmente serán nombrados por la Unidad Técnica de Fiscalización en ejercicio de la atribución que le confiere el multicitado artículo 135, del Código de la materia.

Finalmente se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto que realice las designaciones correspondientes.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94; 95 y 96, de la Ley General de Partidos Políticos; 14, fracciones I y IX, y 26, fracciones I, XLVII y XLVIII, y 135 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro y de liquidación de las asociaciones civiles de las candidaturas independientes; emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. En términos del considerado 16 del presente acuerdo, se inicia la etapa de prevención del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales: Socialdemócrata de Oaxaca y Renovación Social.

SEGUNDO. Como medida cautelar se ordena a la Coordinación administrativa de este Instituto para que suspenda el pago de financiamiento a los Partidos Políticos Locales: Socialdemócrata de Oaxaca y Renovación Social y se proceda en términos de lo establecido por el Reglamento en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro y de liquidación de las asociaciones civiles de las candidaturas independientes.

TERCERO. Se instruye a la Junta General Ejecutiva que proceda en los términos del artículo 7 del Reglamento en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro y de liquidación de las asociaciones civiles de las candidaturas independientes.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto que realice de inmediato las designaciones de los interventores responsables del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes de los partidos políticos locales: Socialdemócrata de Oaxaca y Renovación Social.

QUINTO. Los partidos políticos: Socialdemócrata de Oaxaca y Renovación Social, deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos: Socialdemócrata de Oaxaca y Renovación Social, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. Comuníquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral para los efectos correspondientes

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS